



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00680 00
Accionante	Andrés Zapata González
Accionado	Diseño Concreto S.A.S.
Tema	Derecho de Petición
Sentencia	General: 201 Especial: 193
Decisión	Concede Amparo

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta el accionante que sostuvo una relación laboral con la accionada, desde el año 2016 hasta el año 2020, que en múltiples oportunidades ha solicitado el pago completo de su liquidación laboral, al haber recibido solo un abono, sin obtener respuesta después de transcurridos dos años de su renuncia, en virtud de lo cual el 09 de junio de 2022 solicitó a través de correo electrónico dirigido a la accionada y a su representante legal, el pago total de su liquidación y en subsidio de no acceder a su petición, solicitó le respondieran algunas preguntas relacionadas con la liquidación, sin que a la fecha de presentación de la presente acción le hubieren otorgado respuesta.

Por lo anterior, considera que le está siendo vulnerado su derecho fundamental a realizar peticiones respetuosas ante un particular, respecto del cual se encuentra en situación de indefensión o subordinación y solicita se le ordene a la empresa Diseño Concreto S.A.S, le brinde una respuesta de fondo a su solicitud.

1.2 La acción de tutela fue admitida mediante auto de 06 de julio de 2022, en contra de Diseño Concreto S.A.S, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3 Vencido el término anteriormente descrito, para la fecha de emisión del presente fallo, la accionada no allegó respuesta, a pesar de haber sido debidamente notificada al correo electrónico registrado para tal efecto en el registro mercantil, según se indica en la constancia que antecede.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un

procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentren en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Andrés Zapata González**, actúa en su nombre, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La sentencia T-103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.* Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la

obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo

dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo.

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el

petionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 DE LA VIGENCIA DE LOS TÉRMINOS PARA RESOLVER PETICIONES ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 491 DE 2020.

El 17 de mayo de 2022, fue expedida la **Ley 2207 de 2022**, mediante la cual se modificó el Decreto Legislativo 491 de 2020, proferido durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica, por causa de la pandemia Covid-19, en los siguientes términos:

“(...)

*Artículo 2. **Deróguese el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.***

*Artículo 3. **Deróguese el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.***

*Artículo 4. Vigencia. **La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación**”. Negrillas propias.*

4.5 CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo, a la solicitud incoada a la accionada el 09 de junio de 2022 a través de correo electrónico, respecto del pago total de su liquidación laboral, y en subsidio de ello, la respuesta a algunas preguntas relacionadas con la relación laboral que adujo haber existido con Diseño y Concreto S.A.S., sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional le hubieren otorgado respuesta, por lo que considera que le está siendo vulnerado su derecho fundamental a realizar peticiones respetuosas ante un particular, respecto del cual se encuentra en situación de indefensión o subordinación. Solicita se le ordene a la empresa Diseño Concreto S.A.S, le brinde una respuesta de fondo a su solicitud.

Admitida la presente acción constitucional, mediante auto de 06 de julio de 2022, le fue concedido a la accionada el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante, sin que al momento de proferirse el presente fallo, se hubiere allegado respuesta de su parte, a pesar de haber sido debidamente notificada al correo electrónico “disenoconcreto@gmail.com” inscrito para tal efecto en el registro mercantil, según se indica en la constancia que antecede.

Por lo anterior, toda vez que la parte pasiva no dio respuesta, se hace necesario dar aplicación al Decreto 2591 de en su artículo 20, el cual establece la presunción de veracidad ante el silencio del accionado pese a estar notificado por esta dependencia judicial.

Ahora bien, para emitir un pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva

decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso el Despacho advierte que, la entidad accionada contaba con el término de 15 días, para emitir respuesta al accionante de conformidad con lo reglado por la Ley 1755 de 2015, toda vez que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, mediante el cual se habían ampliado los términos para resolver peticiones, ya había sido derogado por la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, para el momento de radicación de la petición que nos ocupa, sin que se hubiere otorgado respuesta dentro de este término; en consecuencia, la empresa Diseño Concreto S.A.S., está en la obligación de responder el derecho de petición que le fue radicado el día del 09 de junio de 2022, a su dirección electrónica. Así las cosas, ante el silencio de la empresa accionada, le corresponde a esta Juez ordenar el amparo frente a la vulneración al derecho fundamental de petición invocado, ordenando a la accionada otorgar respuesta oportuna, clara y de fondo respecto de la solicitud que le fue incoada por la parte actora el 09 de junio de 2022.

En consecuencia, se le ordenará a la empresa Diseño Concreto S.A.S., que proceda a dar una respuesta de manera oportuna, completa, congruente y de fondo, al derecho de petición invocado por el accionante, para lo cual se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, remitiendo esta respuesta al correo electrónico aportado por el accionante para ello: zago_as@hotmail.com.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor **Andrés Zapata González**, frente a la empresa **Diseño Concreto S.A.S**, conforme las razones antes expuestas.

Segundo: Ordenar a Diseño Concreto S.A.S, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a otorgar respuesta clara, completa, congruente y de fondo al derecho de petición incoado por el accionante, de lo cual se deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:00 pm, de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfd0bc2f279e70080b8b0b11ecee691820c4825fa9da2cbe0237fad12c4c530**

Documento generado en 14/07/2022 10:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>